



Radicado	080013120001 201800031-00 Rad. Fiscalía 2018-00125 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla.
Afectados (a)	GERMAN ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ
Asunto	Sentencia.
Fecha	29 de Noviembre de 2021

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente juicio de extinción del derecho de dominio, respecto del bien inmueble que fue enlistado en la demanda extintiva presentada por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla el día 19 de septiembre del año 2018¹, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad inscrita del señor **German Alberto Gómez Jiménez**. Una vez trabada la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

Los investigadores Judiciales SIJIN MEBAR Favian Escobar Hernández y Alexander Bautista Ortiz, suscriben informe de policía judicial

¹ Folio 1 al 28 Cuaderno juzgado No. 1



No. S-2018-SIJIN-GRUIJ-25.10 del 14 de marzo de 2018², allegando con el mismo, prueba documental e informes, enfocados a derivar la posibilidad de adelantar el trámite de extinción de dominio respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** del que se dice es utilizado para desarrollar la actividad ilícita de corrupción de sufragante.

En concreto, con dicho informativo se pone de presente las labores investigativas iniciadas a partir de información suministrada por fuente anónima, quien señaló el inmueble ubicado en la carrera 64 con calle 81B barrio EL GOLF, como lugar donde funcionaba para la fecha de las elecciones el comando político de la Senadora Aida Merlano Rebolledo, brindando información de la comisión del ilícito de corrupción al sufragante explicando con detalle la estrategia utilizada para ello.

En el mentado informe se relata que lo primero que se hacía era reclutar un sinnúmero de personas que fungían como coordinadores, y estos a su vez reclutaban a varios líderes quienes en sus barrios captaban personas dispuestas a zonificarse en un lugar específico, para luego, a cambio de dinero, votaran por la candidata arriba mencionada dejando su cedula como garantía con el fin de no volver a zonificarse en un lugar diferente, por estas actividades se les entregaba un dinero tanto a los votantes así como a los líderes, toda esta operación venía siendo coordinada desde el Inmueble ubicado en la Carrera 64 con calle 81B barrio EL GOLF.

Que dentro del inmueble arriba indicado trabajaban aproximadamente quince personas entre las cuales había una coordinadora general, coordinadora financiera, coordinadora de la supervisión de las taquillas donde

² Folios 3 al 12 Cuaderno Fiscalía No. 1

se cancelaba el dinero, coordinadora de enlace entre líderes y el comando de la campaña y un responsable de seguridad, entre otros.

En este orden de ideas, se señala en el informe que el día 11 de marzo del año 2018 se realizó una diligencia de registro y allanamiento al interior del inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 ordenado dentro del SPOA No. 0800160010552018-01500 de la Fiscalía 17 de Administración Pública de Barranquilla, donde fueron capturadas y judicializadas varias personas, entre ellas la señora Vannesa Victoria Merlano Rebolledo quien hace parte del núcleo familiar de la señora Aida Merlano Rebolledo.

Que adicional a lo anterior, se encontró en la mentada diligencia de registro y allanamiento la suma de doscientos sesenta y ocho millones novecientos noventa y tres mil pesos (\$268´993.000) Millones en efectivo, 4 armas de fuego de fabricación industrial, una de ellas a nombre de la señora Aida Merlano Rebolledo y las demás sin documentación vigente, una máquina para contar billetes y varios documentos electorales que permitían inferir que a través de listados que se encontraron en el inmueble, se relaciona a las personas con las cuales se realizaba el pacto mencionado para la comisión del delito.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante resolución No. 0199 del 20 de marzo de 2018, se le asignó el radicado 110016099068201800125 por parte de la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 de esa unidad³, donde esta última avocó el conocimiento de las mismas mediante resolución del 20 de

³ Folios 1 y 2 Cuaderno Fiscalía No. 1



Marzo de 2018⁴, ordenando librar órdenes a Policía Judicial; del mismo modo se ordenó mediante resolución aparte de la misma fecha medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro⁵.

- Que el día 19 de septiembre de 2018 se presentó la demanda extintiva ante este Juzgado⁶, siendo admitida mediante providencia del 1° de octubre de 2018⁷, notificándose personalmente el Dr. Eduardo Gregorio Benavides González en calidad de Procurador 49 Judicial II⁸, presentado poder el afectado en favor del Dr. Asdrúbal Hemer Monterrosa⁹ por lo cual se tuvo como notificado por conducta concluyente en providencia adiada 23 de octubre de 2018¹⁰ y se dispuso el emplazamiento a los terceros indeterminados previa remisión del aviso a la delegada del Ministerio Público, cumpliéndose lo último mencionado el 29 de octubre de aquella anualidad¹¹.

- Con relación a las publicaciones para los terceros indeterminados, las mismas se realizaron del 04 al 10 de junio de 2019 en la página web de la rama judicial¹², página web de la Fiscalía General de la Nación¹³ y en el Diario “La Libertad”¹⁴, procediendo mediante auto del 11 de julio del 2019 a correr traslado del que trata el artículo 140 de la Ley 1708/2014¹⁵, donde una vez vencido el término legal se

⁴ Folio 234 Cuaderno Fiscalía No. 1
⁵ Folios 257 al 289 Cuaderno Fiscalía No. 1
⁶ Folios 1 al 28 Cuaderno del Juzgado No. 1
⁷ Folio 30 Cuaderno del Juzgado No. 1
⁸ Folio 34 Cuaderno del Juzgado No. 1
⁹ Folio 35 Cuaderno del Juzgado No. 1
¹⁰ Folio 62 Cuaderno del Juzgado No. 1
¹¹ Folio 63 Cuaderno del Juzgado No. 1
¹² Folio 86 Cuaderno del Juzgado No. 1
¹³ Folio 87 Cuaderno del Juzgado No. 1
¹⁴ Folios 91 y 92 Cuaderno del Juzgado No. 1
¹⁵ Folio 93 Cuaderno del Juzgado No. 1



profirió el auto de nulidades y observaciones de la demanda de fecha 29 de agosto de 2019¹⁶ y en auto por separado de la misma fecha se decretaron las pruebas solicitadas y las que se consideraron necesarias de manera oficiosa¹⁷, donde una vez practicadas se dispuso el cierre del periodo probatorio¹⁸ y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión en providencia adiada 06 de abril de 2019¹⁹.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL JUICIO

El bien objeto del presente juicio de extinción del derecho de dominio sobre el cual la fiscalía solicita la extinción del derecho de dominio es el siguiente:

2.1. INMUEBLE:

Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	040-46868
Dirección	Carrera 64 # 81B-72 Barrio Altos del Prado
Municipio	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Propietario	GERMAN ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ
Identificación	C.C. 8.735.318
Gravámenes	No registra

3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación con sede en Barranquilla, que mediante

¹⁶ Folios 100 y 101 Cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁷ Folios 102 al 105 Cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁸ Folio 272 Cuaderno del Juzgado No. 1

¹⁹ Folio 274 Cuaderno del Juzgado No. 1

sentencia se decrete la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** del bien objeto del proceso, al concluir la representante del ente investigador que se encuentran colmados todos los presupuestos para extinguir el derecho de dominio del inmueble y que sea transferida su propiedad al estado, lo anterior por considerar que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio que permite acreditar la actividad ilícita desarrollada al interior del inmueble, así como la omisión de cuidado y diligencia del titular del bien que permitió el desarrollo de la actividad ilícita.

Ahora bien, la Fiscalía cimentó su pretensión extintiva en varias líneas argumentativas, los cuales se sintetizan en I) La existencia de una actividad ilícita acreditada al interior del inmueble, cuyos inicios datan desde el año 2005 inclusive, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia II) Que la cónyuge del señor Germán Alberto Gómez Jiménez quien figura como propietario del inmueble, hace parte del grupo familiar de la señora Aida Merlano Rebolledo y III) Que el señor Germán Alberto Gómez Jiménez con su actuar negligente permitió el desarrollo de la actividad criminal al interior de su inmueble y que por consiguiente debe extinguirse su propiedad.

Cada una de las líneas argumentativas arriba condensadas cuenta a criterio de la Fiscalía, con respaldo probatorio suficiente que robustecen la pretensión extintiva, ello al considerar que al haberse documentado la diligencia de registro y allanamiento el 11 de marzo de 2018 donde se encontraron armas de fuego sin la documentación respectiva, al igual que una gran cantidad de dinero y documentos variados como stickers alusivos a la campaña, listas con nombres y cédulas, aparatos electrónicos y otros tantos, dan lugar a la configuración de la actividad ilícita, misma que a su vez fue ratificada en los diferentes pronunciamientos por la Corte Suprema

de Justicia, de allí que no exista lugar a hesitación alguna en cuanto a la ocurrencia de los hechos delictuales.

Que de igual forma se encuentra acreditado la existencia del parentesco entre la señora Aida Merlano Rebolledo y la señora Katia Lucia Vergara Merlano, siendo esta última la esposa del propietario del inmueble señor Germán Gómez Jiménez, y que por ello resultaba imposible de creer que el propietario no supiera o enterara de las conductas criminales dado el grado de familiaridad existente entre ellas.

Concluyendo en que el señor Germán Gómez Jiménez faltó al deber de vigilancia del inmueble, pues resultaba obvio que desde hacía muchos años se venían realizando actividades delictivas al interior de su predio, sin que este realizara algún tipo de actuación tendiente a la protección del predio, bastando con acercarse al inmueble tomado como sede política dadas las quejas de la ciudadanía, para ver a simple vista, de manera objetiva y evidente la comisión de las actividades delictuales.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Dentro del término legal para presentar los alegatos de conclusión, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla.

Comenzó por realizar un recuento del material probatorio aportado y recaudado en sede inicial y en fase de juicio, concluyendo que del testimonio recepcionado al señor Germán Alberto Gómez Jiménez se resalta la aceptación del conocimiento que tenía acerca de la destinación que se le



venía dando a su inmueble de “comando político” de la señora Aida Merlano Rebolledo, es decir de carácter comercial, a pesar que en el contrato de arriendo del inmueble especificaba que su destinación era de vivienda.

Continúa indicando el ente acusador, que era de conocimiento público que dicho inmueble venía siendo utilizado por la señora Aida Merlano Rebolledo desde hacía muchos años como sede política, e inclusive se le conocía con el nombre de “Casa Blanca” o “Comando”, y que a pesar de lo anterior el propietario del bien nunca realizó ninguna actuación tendiente a detener dicha actividad por ser diferente a la destinación por la que se había suscrito el contrato de arriendo, ello derivó en la consumación del delito de corrupción al sufragante, que desembocó en la diligencia de registro y allanamiento, donde se encontraron armas de fuego sin la documentación adecuada, una cuantiosa suma de dinero y otros tantos documentos que permiten concluir sin mayor esfuerzo la comisión del delito antes indicado²⁰.

4.2. El apoderado del afectado **German Alberto Gómez Jiménez** también presentó alegatos de conclusión²¹.

Centró su disenso en dos puntos neurálgicos que este determino así:
I) Que la Fiscalía no logró satisfacer la carga de la prueba, al no haber aportado elementos probatorios que permitieran descartar al afectado como tercero de buena fe exenta de culpa y que **II)** los actos delictivos desarrollados al interior del inmueble no le son atribuibles al afectado y su conocimiento no era razonablemente previsible, por lo que no se le podían exigir actos tendientes a evitarlos.

²⁰ Folios 276 al 281 Cuaderno Juzgado No. 1

²¹ Folios 282 al 289 Cuaderno Juzgado No. 1



Manifestó que por el contrario, el afectado logró acreditar que su inmueble fue entregado a la Inmobiliaria “Aliados” para que por medio de esta se realizara la promoción, publicidad y posterior arriendo, para lo cual se firmó un contrato de administración entre el propietario y la inmobiliaria y un contrato de arriendo entre la inmobiliaria y la señora Aida Merlano, ello permite concluir que quien debió ejercer actos de control y vigilancia sobre el bien era la inmobiliaria dado el desplazamiento de dicha responsabilidad como consecuencia del contrato firmado, constituyéndose el afectado en un tercero de buena fe exento de culpa.

El apoderado del señor Gómez Jiménez sigue haciendo un relato donde intenta descartar uno a uno los argumentos expuestos por la Fiscalía, al señalar que no se encuentra probado el vínculo de familiaridad que se le encarta a la esposa del afectado y a la señora Aida Merlano Rebolledo, que no se acreditó que el señor Gómez Jiménez tuviera conocimiento de la actividad ilícita cometida al interior del inmueble y que tampoco estaba obligado a lo imposible, es decir, de tratar de remediar una situación que para nadie era de conocimiento público, por más que el ente acusador pretenda aseverar lo contrario.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que brindan los hechos aquí resumidos se contraen en determinar, si respecto del inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**, se estructuran o no

los presupuestos de la causal quinta del artículo 16 del CED, esto es que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. La demanda fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien objeto de esta acción en la ciudad de Barranquilla. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en el acuerdo PSAA15 – 10402 del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

Lo anterior en consonancia con el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia en materia extintiva

b) Legalidad de la Actuación



Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal. De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales del afectado, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y



demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que: “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 *ibídem*, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

En acatamiento de lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho cionándose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello que la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, está ligada al contenido normativo del artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la



propiedad, esto es la destinación del bien, dejando claro dos eventos en la primera causal precitada, a saber:

- Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien que permitió la realización de tales actividades delictivas.
- Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta

De lo que se concluye que sin importar cuál sea de los eventos el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien es cumplir con la función social y siendo inherente una función ecológica, de ejercer el deber del cuidado para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por su acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se enunció párrafos atrás.

El Código de Extinción de Dominio establece las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su

intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos. Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor,

ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de la ley extintiva, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllales, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General

de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149²², define los medios de prueba y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

²²**ARTÍCULO 149. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.
Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



Efectuadas las anteriores consideraciones así como planteado el problemas jurídicos, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre el inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**, se estructuró o no la causal invocada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla en su escrito de demanda e instituidas en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 201431, modificada por la Ley 1849 de 2017 tanto en la parte objetiva, así como en el componente subjetivo.

Se tiene entonces que, en primer lugar, la causal alegada por la fiscalía se refiere a los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas, debiéndose entonces determinar si en efecto se estructura tanto el elemento objetivo y subjetivo de la causal predicada, esto es si aconteció de la manera en que es narrado por la Fiscalía o si, por el contrario, fue el afectado quien logró desvirtuar la pretensión extintiva requerida por el ente investigador.

Sea lo primero dejar sentado que con relación a la actividad ilícita de corrupción al sufragante desarrollada al interior del inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**, no cabe ninguna duda de su ocurrencia y configuración, pues se acreditó la existencia de una diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el día 11 de marzo de 2018²³, en donde se encontraron además varias armas de fuego sin la documentación adecuada, así como una amalgama de documentos ligada a la campaña política de la señora Aida Merlano Rebolledo, así como stickers,

²³ Folios 55 al 61 Cuaderno Fiscalía No. 1



listas de personas relacionadas por números de cédulas, y una gruesa suma de dinero, entre otras más.

Por los anteriores hechos se le inició una investigación de carácter penal a la señora Aida Merlano Rebolledo, donde en pronunciamiento del 18 de abril de 2018 proferido por el Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia²⁴, se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario como posible coautora de los delitos de corrupción al sufragante agravado, ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En este orden de ideas, se arrió al expediente el pronunciamiento del 19 de julio del año 2018 proferido por el Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya de la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia²⁵, donde se profirió resolución de acusación contra la señora Aida Merlano Rebolledo, como presunta coautora responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de corrupción al sufragante agravado, ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, todo lo anterior tomando como punto de partida la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el día 11 de marzo de 2018.

De lo anterior resulta fácil concluir la configuración de una actividad ilícita al interior del inmueble de corrupción al sufragante, entre otros delitos que se pudieran derivar de las armas encontradas sin los permisos y la

²⁴ Folios 159 al 198 Cuaderno Fiscalía No. 2

²⁵ Folios 199 al 283 Cuaderno Fiscalía No. 2

documentación adecuada, hechos que acreditan de manera el elemento objetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708/2014 como acertadamente lo señaló el ente investigador.

En cuanto a la configuración del elemento subjetivo de la causal antes reseñada, se percibe desde ya por parte del despacho que no se encuentran colmados los presupuestos necesarios para arribar a tal conclusión a la que llegó la fiscalía, en principio por una ligereza del ente investigador al realizar juicios de valor sin contar con respaldo probatorio y de otro lado, por no demostrar sin atisbo de duda que el nexo causal entre la actividad ilícita desplegada en el inmueble y el propietario del predio, o tan siquiera que este tuviera conocimiento de la actividad ilícita desplegada al interior de su inmueble por un tercero, que permita endilgarle responsabilidad que amerite el despojo de la propiedad.

Para explicar los motivos que llevaron al Juzgado a realizar la anterior aseveración, se procederá a estudiar los argumentos esbozados por la Fiscalía, así como el material probatorio aportado y recaudado, confrontándolo con el relato del afectado y el material probatorio acopiado y anexado al expediente, con la finalidad de brindar una mayor claridad a la determinación que de entrada se advierte desde ya, será la declaratoria de improcedencia de la acción extintiva.

Uno de los argumentos en el que más realizó énfasis el ente acusador, consistió en la presunta familiaridad que se predica entre la señora Aida Merlano Rebolledo, con la señora Katia Lucia Vergara Merlano, quien se identificaba como la esposa del aquí afectado Germán Gómez Jiménez, y que como conclusión de la fiscalía por dicha familiaridad resultaba obvio que el propietario debía tener conocimiento de las actividades ilícitas desplegadas

al interior de su inmueble, no obstante, a pesar de haberse realizado tal afirmación al inicio de la investigación, así como en el libelo de la demanda, lo cierto es que la Fiscalía no acreditó sumariamente dicho vínculo.

En efecto, una vez revisado el expediente en su totalidad, no se observa que la fiscalía hubiese realizado investigación alguna para comprobar que entre las señoras Aida Merlano Rebolledo y Katia Lucia Vergara Merlano, existiera algún vínculo de consanguinidad o afinidad, correspondiéndole a la delegada de la fiscalía aportar los documentos necesarios que brindaran certeza de la unión de familiaridad que supuestamente comparten las antes mencionadas, debiendo recordarse que la carga dinámica de la prueba implica que quien se encuentre en mejor posición de demostrar un hecho alegado debe en efecto cumplir con dicha carga.

Para el caso de marras, a la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio de Barranquilla le competía acreditar sumariamente el vínculo de familiaridad, esto es aportar los registros civiles de nacimiento necesarios para demostrar el vínculo sanguíneo, civil o legal que predicaba respecto de las señoras Aida Merlano Rebolledo y Katia Lucia Vergara Merlano, documentación que se echa de menos en el expediente, concluyendo entonces que a pesar de haberseles relacionado por vínculo sanguíneo, el ente acusador no realizó su tarea en punto del vínculo sanguíneo al no aportar el material probatorio que permitiera tener como cierto tal aseveración, siendo esta solo producto de la interpretación o deducción de la delegada de la fiscalía y no de un razonamiento derivado de material probatorio.

Como corolario de lo anterior, se encuentra acreditado dentro del expediente, que la señora Katia Lucia Vergara Merlano rindió declaración



extra juicio el día 16 de octubre del año 2018 ante la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla²⁶, donde señaló que entre su apellido “MERLANO” y el mismo apellido de la señora Aida Merlano Rebolledo, no existía un antepasado común o que descendieran de un mismo tronco o raíz que las pudiera unir por vinculo de consanguinidad hasta el cuarto grado, ni por afinidad hasta el segundo grado, de igual manera indica no conocer a la señora antes citada ni de vista, ni de trato, más allá de lo que se había publicado en prensa y medios de comunicación.

Lo anterior fue reiterado bajo la gravedad del juramento por la señora Katia Lucia Vergara Merlano en declaración rendida en el juzgado el día 23 de octubre de 2019²⁷(minuto 09:29), cuando expresó no tener ninguna especie de vinculo de consanguinidad, afinidad o siquiera de amistad con la señora Aida Merlano Rebolledo, declaración que goza de plena validez y confiabilidad al no haber sido debatida por el ente acusador o por los demás intervinientes en la diligencia, reiterando que la fiscalía no demostró que entre la señora Aida Merlano Rebolledo y Katia Vergara Merlano existiera algún vínculo que las uniera, por consiguiente, tal aseveración en este sentido carece de sustento alguno.

El otro argumento sobre el que se cimienta la pretensión extintiva por parte de la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio de esta ciudad, se erige sobre la negligencia y descuido que tuvo el señor German Alberto Gómez Jiménez con su inmueble, al permitir que se desarrollara en su interior las conductas ilícitas antes establecidas, destacando que lo anterior al haber tenido conocimiento que la destinación por la que se suscribió el contrato de arriendo había sido cambiado de vivienda familiar a comercial, sin que realizara

²⁶ Folio 60 Cuaderno Juzgado No. 1

²⁷ Folio 131 Cuaderno Juzgado No. 1

ninguna actuación tendiente a determinar los motivos para ello, permitiendo así que se desarrollara la actividad ilícita.

De igual manera reprocha el ente acusador la dejadez del propietario del inmueble, pues dentro del pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia se relacionó la declaración del señor Francisco Rafael Palencia Borrero, quien se identificó como uno de los líderes de la campaña al senado de la candidata Aida Merlano Rebolledo, refiriendo *“que la había conocido de tiempo atrás por haber realizado la misma actividad delictiva en la sede política “casa blanca” o “comando”, consistente en la compra de votos para el Consejo Distrital y Asamblea del Departamento del Atlántico para el año 2015....”*.

Lo anterior le permitió concluir a la Fiscalía que existía una línea de tiempo criminal de más de 4 años, sin que por parte del dueño se desplegaran actos para cesar la actividad ilícita o vigilar que el bien no fuera destinado para designios criminales; es más, resalta que se tenía el mismo modus operandi utilizado durante su trayectoria política para conseguir curules electorales, incluso, cuando fue elegida como representante a la cámara en el año 2014.

A la par, señala la fiscalía que el actuar criminal no solo venía del año 2014 sino desde el año 2005, pues en la investigación adelantada en la Corte Suprema de Justicia, se da cuenta de que se escuchó en declaración a la señora Evelyn Carolina Díaz Díaz quien fue procesada por esos mismos hechos, siendo señalada por el testigo Francisco Rafael Palencia Borrero como una de las integrantes del grupo criminal del cual hacía parte la excongresista Aida Merlano Rebolledo, donde esta confirmó su vinculación a las campañas lideradas por la excongresista Aida Merlano Rebolledo, incluso desde el año 2015.

Pues bien, de lo antes expuesto se itera que no genera mayor dificultad determinar la existencia de la actividad ilícita desplegada al interior del inmueble de propiedad del señor Germán Gómez Jiménez para el día 11 de enero de 2018, pues con la diligencia de registro y allanamiento se acredita su materialidad, mas no así acerca de las demás conjeturas que se le endilgan a propietario por parte del ente persecutor de la acción extintiva.

Al respecto sea lo primero resaltar, la existencia de un contrato de administración suscrito el día 19 de Julio del año 2013 entre el señor German Alberto Gómez Jiménez propietario del inmueble aquí afectado y la inmobiliaria ALIADOS²⁸, que recaía sobre el inmueble que es hoy objeto de debate, y por otro lado se adosó el contrato de arriendo suscrito el día 19 de julio de 2013 entre la inmobiliaria ALIADOS y la señora Aida Merlano Rebolledo²⁹; en este punto debe aclararse que a pesar que en la parte superior del mentado contrato se indica que su fecha de celebración data del 09 de julio de 2013, a folio 58 aparece la presentación personal que realiza la señora Aida Merlano Rebolledo del aludido contrato, el cual tiene consignado el día 19 de julio del año 2013 como fecha de celebración, gozando esta última de mayor credibilidad y por tanto se tendrá como cierta esta fecha.

De lo antes dicho se advierte que en principio, la responsabilidad de cuidado y vigilancia se traslada a la inmobiliaria ALIADOS por medio del contrato de administración, pues en este se plasmó que dentro de las obligaciones que le correspondía asumir al administrador se encontraba la de desempeñar las actuaciones propias del propietario, entre las que se destacan el de vigilancia, cautela y cuidado, otorgándole la facultad de

²⁸ Folios 56 Cuaderno Juzgado No. 1

²⁹ Folios 57 y 58 Cuaderno Juzgado No. 1

arrendar el inmueble a quien considerara idóneo previo las verificaciones de rigor y posteriormente dentro de la ejecución del contrato, velar por el cumplimiento del mismo y el mantenimiento del bien.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión tenemos que, el contrato de administración no exime totalmente al propietario de las responsabilidades inherentes a su propiedad, pues como quiera que sea, el inmueble sigue estando en cabeza suya y sigue asumiendo responsabilidades propias de su calidad de propietario, tales como el pago de impuestos prediales y valorización, así como las reparaciones necesarias, fungiendo la inmobiliaria como representante del propietario, sin que ello implique per se el traslado total de las obligaciones, pues ello solo sería aplicable si se realiza el traslado de la titularidad del inmueble en cabeza de la inmobiliaria, evento en el cual no nos encontramos.

Lo cierto es, que dentro del contrato de arriendo se especificó que el inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**, tenía como destinación vivienda familiar, empero, dicha destinación fue modificado por la señora Aida Merlano Rebolledo al utilizarlo como sede política en sus diferentes campañas electorales, es decir, se le dio un destinación diferente, dichas campañas tuvieron lugar desde el año 2014 inclusive, situación que era de conocimiento del propietario, como bien lo indicó este en su declaración rendida ante este Juzgado el día 23 de octubre de 2019³⁰.

De lo antes mencionado deben mencionarse dos (2) aspectos fundamentales para la decisión a tomar en el presente caso, el primero de

³⁰ Folio 131 Cuaderno Juzgado No. 1



ellos es en esencia primordial consiste en que el ejercicio de la actividad política no se encuentra proscrita por la ley, es decir, no existe normativa que impida el desarrollo de la misma y por consiguiente el que se haya utilizado el inmueble como sede política no resulta contrario a derecho. Lo punible o proscrito por la ley, es que se utilicen artimañas y actuaciones dolosas contrarias a esta para conseguir un beneficio electoral, tal como se le acusó y comprobó a la señora Aida Merlano Rebolledo por parte de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se tiene que el que se le haya cambiado la destinación del inmueble de vivienda familiar a comercial, tampoco es una actuación que pueda señalarse de punible, pues dicho comportamiento puede utilizarse para solicitar la terminación del contrato por incumplimiento del mismo, siempre y cuando no se haya acordado con el administrador del inmueble, en este caso la Inmobiliaria ALIADOS o el propietario de manera directa.

Para el caso de marras, al preguntársele al representante legal de la Inmobiliaria ALIADOS en declaración rendida ante este Juzgado el día 23 de octubre de 2019³¹, acerca del motivo por el cual se modificó la destinación del inmueble de vivienda familiar a comercial, indicó que el inmueble funcionaba como vivienda urbana, observando que en épocas preelectorales y electorales había una afluencia de personal que entraban y salían del inmueble, sin embargo, dicho comportamiento era normal en personas que se dedicaban a la política, donde utilizaban los bienes que habitaban para ejercer su actividad durante estas épocas, reiterando que el resto del año las viviendas servían para el fin señalado en el contrato de arriendo, es decir, para uso familiar.

³¹ Folio 131 Cuaderno Juzgado No. 1



Por otra parte, el propietario del inmueble también tuvo conocimiento de la utilización como sede política de la señora Aida Merlano Rebolledo como lo indicó en su declaración, sin embargo, no requirió a la inmobiliaria ni tampoco a la arrendataria de manera directa, pues consideraba que dicho comportamiento era propio de las personas que se dedicaran a la vida política, quienes en épocas electorales usaban sus viviendas para el desarrollo de su actividad política.

Lo anterior no entraña mayor complejidad, pues se itera, que la terminación del contrato por incumplimiento del mismo es facultativo y potestativo del propietario, pues ante una situación que pudiera afectar el normal desarrollo del contrato, el propietario estaba facultado para decidir si a pesar de ello continuaba con el contrato o lo daba por terminado, en el presente caso, al señor German Gómez Jiménez consideró que a pesar de haberse modificado momentáneamente la destinación del inmueble, como consecuencia de la misma actividad política de la arrendataria, no había lugar a la terminación del mismo, e igual conclusión arribó la inmobiliaria quien no requirió a la arrendataria ni tampoco le informó al propietario, aclarando además el representante de la inmobiliaria, que se han presentado casos similares con los inmuebles cuya administración ostentan, donde el arrendatario utiliza los bienes dados en arriendo como sede políticas en periodos preelectorales y electorales, siendo utilizados como vivienda familiar el resto del tiempo.

En conclusión, tenemos que la actividad política se itera no se encuentra proscrita por la ley, de allí que la utilización del inmueble para el desarrollo de dicha actividad no generaba automáticamente la configuración de una actividad ilícita y, por otro lado, era potestativo del propietario decidir si solicitaba la terminación del contrato o seguía con este, considerando que

tal situación era normal entre las personas que se dedicaban a la actividad política en épocas pre y electorales, por lo que decidió continuar con el contrato de arriendo, situación que en nada puede considerarse como ilegal.

Otro de los aspectos utilizados por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla en la cual fundo su pretensión extintiva, se predica de la negligencia del señor German Gómez Jiménez, pues asevera el ente acusador, que una vez el propietario se percató del cambio de destinación de su inmueble, debió realizar actuaciones tendientes a corregir tal conducta y aún más, que en su deber como propietario pudo haberse acercado al inmueble donde “*fácilmente*” se pudo haber dado cuenta de las actividades ilícitas que se estaban cometiendo al interior del inmueble.

La argumentación expuesta contiene varias falencias a saber; el conocimiento de la actividad ilícita al que alude el ente acusador, solo le fue revelada a las autoridades el día 9 de marzo de 2018 mediante una fuente anónima, haciendo especial énfasis en lo anterior, puesto que la Fiscalía no descubrió el entramado criminal que se desarrollaba al interior del inmueble por sí sola, de hecho, dentro de las diligencias no se acreditó que la señora Aida Merlano Rebolledo, su núcleo familiar, sus allegados o amigos, estuvieran siendo investigados previamente por delito alguno, luego entonces, hasta ese momento, tanto para la fiscalía así como para el resto de las personas del común, la actividad política de la antes citada se revestía de legalidad.

Nótese además que, el día 9 de marzo de 2018 la fuente anónima le informó a las autoridades la comisión de la conducta delictiva que presuntamente se desarrollaba al interior del inmueble, y fue solo gracias a ello que se puso en movimiento el andamiaje investigativo de la fiscalía para

determinar la veracidad de lo narrado, donde una vez constatado el ingreso y salida de un número considerable de personas y gracias nuevamente al relato detallado de la fuente humana, se dispuso ordenar la diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar el día 11 de marzo de 2018 con las resultas que ahora son de conocimiento público.

Y es que gracias a la información de la fuente anónima, que se pudieron constituir los argumentos requeridos para que se decretará la orden de registro y allanamiento, donde una vez adelantada la diligencia se pudo confirmar lo avisado por la fuente anónima, así como se encontraron armas de fuego sin la documentación requerida, además de una gruesa cantidad de dinero, todo ello dio pie a que se iniciara una investigación más profunda, encontrando por parte de la Corte Suprema de Justicia que se trataba de una organización criminal, y allí en la acción penal determinando sus alcances e inclusive la probable fecha del inicio de su actuar criminal.

De lo anterior es cómodo deducir que la “*facilidad*” que alude la Fiscalía en realidad no lo es tal, ya que de haber sido así, la pregunta que sobresale sería, ¿Si era tan fácil de saber que dentro del inmueble denominado “*casa blanca*” se realizaban actividades ilícitas desde el año 2014 inclusive, porque la Fiscalía o las autoridades nunca realizó antes una diligencia de registro y allanamiento, o adelantó alguna investigación penal al respecto?, determinándose como la respuesta más plausible que tal “*facilidad*” en realidad no existía, pues tuvo que haber sido descubierto por medio de una fuente anónima el día 9 de marzo de 2018 para que la Fiscalía se diera por enterado, ya que de no haber sido por la mencionada fuente, muy probablemente no se hubiese realizado el descubrimiento que todos conocemos hoy día.

Aquí debe hacer énfasis a lo percibido en las declaraciones tomadas en sede de juicio a quienes concurrieron a verter su testimonio, quienes, al unísono manifestaron que, desde la parte de afuera del inmueble les era imposible ver que sucedida dentro del inmueble.

De ser así las cosas, mal podría exigírsele al propietario que debía tener conocimiento de las actividades ilícitas que se desarrollaban al interior del inmueble que había dado en arriendo a través de una reconocida inmobiliaria de la ciudad mediante un contrato de administración como ya se acredita sumariamente por el afectado, pues recuérdese que nadie está obligado a lo imposible, no existiendo dentro del plenario material probatorio que haya demostrado la supuesta “*facilidad*” aludida por la Fiscalía que pudiera estructurar un actuar negligente por parte del propietario y que permitiera enrostrarle menos una responsabilidad en la comisión del delito cometido por unos terceros, a quienes les habían arrendado su predio.

En este orden de ideas, tampoco es de recibo el argumento de la Fiscalía cuando refiere varias oportunidades la expresión de “*quejas de la comunidad*”, que para esta pudieron dejar al descubierto el entramado criminal que se gestaba al interior del inmueble, y del cual tuvo que tener conocimiento el afectado quien debió realizar actuaciones tendientes a evitar la utilización indebida e ilegal de su predio. Pues lo cierto es que ninguno de los medios probatorios adosados al expediente o de las declaraciones de quienes se escuchó en el proceso hicieron mención a estas presuntas quejas, pero más importante aún, la misma Fiscalía quien lanzó tal acusación, omitió relacionar el material probatorio que respaldara tal situación por ella predicada, no la aportó al expediente ni tampoco mencionó el lugar donde podía conseguirse tal elemento de prueba o las personas que habían presentado las quejas a efectos que fueran escuchadas al proceso, dejando tal aseveración en una

total y completa orfandad probatoria y producto de valoraciones cosecha de la funcionaria.

Aquí hay que resaltar que, el señor Carlos Augusto Díaz Gómez en calidad de investigador judicial quien rindió declaración ante este Juzgado el día 23 de octubre de 2019³², habiendo este sido el encargado de recepcionar la declaración a la fuente anónima el día 9 de marzo de 2018 y quien posteriormente realizó el trabajo de campo para verificar la información suministrada por la fuente anónima, fue claro en afirmar que nunca recibió reportes por parte de los vecinos, así como tampoco se hicieron requerimientos en este sentido, destacando solamente la gran afluencia de personas entrando y saliendo del inmueble, al igual que vehículos que llegaban y se parqueaban en su exterior.

En suma, se tiene que el señor German Gómez Jiménez no podía tener el conocimiento de las actividades ilícitas que se realizaban al interior del inmueble de su propiedad, pues lo tenía en posesión un tercero en calidad de arrendatario, y el afectado no tenía, ni tendría porque presumir actividades ilícitas que para las mismas autoridades de la ciudad desconocían, así como tampoco tenía la Fiscalía General de la Nación el conocimiento de estas a pesar de la cantidad de Fiscales, policía judicial, investigadores y demás integrantes que pudieron haber advertido la comisión de las actividades punibles sin hubiesen sido tal fáciles de percibir desde el año 2014 inclusive, pudiéndose concluir entonces que el vínculo existente entre el señor German Gómez Jiménez y Aida Merlano Rebolledo deriva o existía en virtud de un contrato de arrendamiento realizado a través de una inmobiliaria respecto del inmueble aquí hoy afectado, y por ende no puede predicarse del material

³² Folio 131 Cuaderno Juzgado No. 1

suasorio adosado que exista un vínculo entre el propietario y la causal extintiva predicada por parte de la fiscalía.

En el caso concreto, de la actividad ilícita desplegada por parte de la exsenadora Aida Merlano Rebolledo y su grupo de colaboradores en el inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**, y conocido en las diligencias como el comando político de la exsenadora. No se acredita sumariamente que el afectado Gómez Jiménez conociera de las actividades ilícitas que esta adelantaba en su fin de corromper a electorado y de lo cual solo llegó al conocimiento de la fiscalía o las autoridades por la información suministrada por una fuente anónima, fuente a la que no se estableció por parte de la fiscalía si el afectado tenía acceso o no, para de allí predicarle su falta de diligencia y cuidado respecto de su inmueble.

No teniendo nicho probatorio lo expresado por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla Dra. Lilia Lozano Ariza, cuando asevera la “*facilidad*” con la que pudo descubrirse toda la actividad criminal ahora establecida.

Como muestra de lo anterior se resaltan los testimonios de los señores Alexander Bautista Ortiz en calidad de Funcionario de Policía Judicial y del señor Carlos Augusto Díaz Gómez en calidad de investigador quienes rindieron declaración ante este Juzgado el día 23 de octubre de 2019³³, señalando el primero de ellos que participó activamente en la diligencia de registro y allanamiento realizada el 11 de marzo del año 2018 en el inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72, manifestando que antes de esa fecha no

³³ Folio 131 Cuaderno Juzgado No. 1

se había practicado otra diligencia ni inspecciones en el inmueble, así como también indicó que no conocía al afectado German Gómez Jiménez y quienes también expresaron que no era fácil determinar lo que ocurría al interior del inmueble.

Por su parte el señor Carlos Augusto Díaz Gómez arriba identificado, expresó que con las labores investigativas de campo solo pudo determinar una gran afluencia de personas entrando y saliendo del inmueble, mas no pudo determinar la comisión de la actividad ilícita desde el exterior del bien, siendo solo hasta el momento de ingresar al inmueble donde se encuentra el material probatorio que acreditó la comisión de la conducta ilícita.

Finalmente, se concluye que la actividad ilícita desplegada por parte de la señora Aida Merlano Rebolledo y sus colaboradores se encuentra debidamente acreditada con el abundante material probatorio aportado y recaudado tanto en sede de fiscalía, así como en la etapa de juicio, mas no así del nexo directo o indirecto de la actividad ilícita con el propietario del inmueble, primero, porque no se encontraba en el momento de la diligencia de registro y allanamiento, segundo, porque ni la fuente humana que puso en conocimiento de las autoridades las actividades delictuales, así como tampoco los demás testimonios, o de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y o de los informes policías judiciales que llevaron a cabo las pesquisas, o de la diligencia de registro y allanamiento, relacionaron al señor German Gómez Jiménez con tal actividad o que este tuviera injerencia o por lo menos conocimiento de la actividad ilícita que se realizaba al interior de su predio.

Debiendo una vez más aclarar que el propietario del inmueble si tenía conocimiento de la actividad política para el que fue utilizado el bien, mas

dicha conducta no está proscrita por la ley penal vigente, tan es así que durante más de 4 años la señora AIDA MERLANO REBOLLEDO realizó dicha actividad con el beneplácito de las autoridades, en ese mismo predio sin que jamás se le hiciera una diligencia de registro y allanamiento, o se le iniciara alguna investigación por los delitos que se derivaron de la diligencia de registro y allanamiento del 11 de marzo del año 2018.

Teniendo que, la fiscalía no logró acreditar que la actividad ilícita era fácil de observar desde la parte exterior del inmueble, pues por el contrario los policiales encargados de las pesquisas exteriorizaron que determinar conductas ilícitas desplegadas al interior del inmueble era difícil, y que de hecho, solo pudieron constatar una afluencia de personas que entraban y salían del inmueble, sin que ello pudiera tildarse de ilegal, por lo que mal puede ahora la Fiscalía pretender que el propietario si tuviera conocimiento de la actividad ilícita, cuando la misma Fiscalía no pudo por iniciativa propia darse cuenta de ello, y es que aun cuando se les informó de la posible comisión del delito, tampoco pudieron verificarlo a simple vista, sino hasta que se realizó la diligencia de registro y allanamiento cuando pudieron encontrar y evidenciar la actividad ilegal por la que fueron encausados más adelante las personas allí capturadas y que le fueron imputados a la señora Aida Merlano Rebolledo.

Como punto final mencionado por el afectado para acreditar su diligencia respecto del inmueble, se tiene que en el mes de diciembre del año 2017 requirió a la inmobiliaria para que este a su vez solicitara la devolución del inmueble a la señora Aida Merlano, actuación acreditada en el expediente con la confirmación del representante legal de la Inmobiliaria “ALIADOS” donde confirmó lo expresado por el afectado, no obstante, las motivaciones para ello no fueron porque el propietario consideraba que se hacía un uso

indebido del predio o porque estuviera “cuidando” su inmueble como pretende hacerlo creer, sino porque simplemente porque como este lo manifestó le ofrecieron un mejor negocio, consistente en la entrega de su inmueble para la construcción de un supermercado ARA, hecho declarado por este en su intervención y reafirmado por el representante legal de la inmobiliaria antes reseñado.

Por tal motivo y ante lo que aquí hoy se torna más que evidente, es que si bien es cierto se acreditó el elemento objetivo de la casual 5ª del artículo 16 del CED por parte de la fiscalía, no es menos cierto que, no se acreditó que el afectado tuviera conocimiento de la actividad ilícita desarrollada por parte de un tercero, en este caso particular la señora Aida Merlano Rebolledo, quien abuso de su calidad de arrendataria del inmueble y desarrolla actividades ilícitas de las cuales la fiscalía no adosó material probatorio del conocimiento de la actividad ilícita por parte del aquí afectado o de la participación del mismo en los hechos origen de la presente acción extintiva; por el contrario, en desarrollo de su actividad defensiva el afectado Gómez Jiménez, si aportó material probatorio verificable del uso que le dio a su inmueble en punto de la actividad comercial, usufructuarlo dándolo en arrendo a través de una inmobiliaria, actividad legal vigente y reglada en norma positiva, estando vedado imponer cargas adicionales que en materia de arrendamiento la ley civil previo el legislador.

Por lo que aquí sea expuesto, el Juzgado entrará a declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble aquí afectado al señor German Gómez Jiménez.

5.5. Consideraciones Finales



Conforme lo expresado previamente tenemos, que la causal predicada por la Fiscalía 68 Especializada esto es la contenida en el numeral 5° del artículo 16 CED, de la que la fiscalía predicaba que el inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez** fuera destinado a la comisión de actividades ilícitas relacionadas con corrupción al electorado por parte de la exsenadora Aida Merlano Rebolledo en hecho ocurridos el día 11 de marzo de 2018. Teniendo con certeza que en punto del elemento objetivo de la causal no duda en su materialidad, pues se adosó material suasorio suficiente que acredita la ocurrencia del hecho, empero, en relación al elemento subjetivo de la misma causal y que se era necesaria para la estructuración de la mis frente al predio cuestionado, no se cumplió con la acreditación del vínculo del propietario del propietario del inmueble cuestionado la causal predicada por la fiscalía.

Por el contrario, el afectado en ejercicio de su derecho de defensa en reivindicación de su propiedad el afectado **Gómez Jiménez**, aportó elementos probatorios que dejan con claridad sentado la no existencia de vínculo alguno que permita determinar que la conducta ilícita desplegada en su inmueble fue realizada por el propietario o por lo menos con su aquiescencia, así como tampoco, se acreditó por parte de la fiscalía que el afectado no realizará actividad alguna que hubiese podido evitar la configuración de las conductas ilícitas al interior de su propiedad, pues como se dejó sentado a lo largo del falló, esta actividad solo puedo ser conocida por la autoridades por información de una fuente anónima y verificada en desarrollo de una diligencia de registro y allanamiento adelantada por las autoridades judiciales el día 11 de marzo de 2018,

Del examen de las diligencias se advirtió que no se estructuró el componente subjetivo de la causal, esto es, que no fue acreditado con el material probatorio acopiado y aportado al expediente, determinando entonces la no existencia del nexo que fuera predicado por la fiscalía en la génesis de la investigación, entre la conducta ilícita y el propietario del bien objeto de juicio, constituyendo estos los elementos probatorios acopiados en el expediente en el fundamento que permiten edificar el juicio de convicción dentro del proceso en la no estructuración de las causal como se ha expresado antes.

En referencia de los elementos suasorios que fueron recolectados y aportados en desarrollo de la investigación de policía judicial, así como por la Fiscalía y el afectado en sede de juicio, sumado esto a las explicaciones lógicas y coherentes del mismo afectado y de los demás declarantes escuchados en el juicio, indican que efectivamente el inmueble fue utilizado la comisión de una actividad ilícita, mas no existe relación, que ligue la actividad ilícita con el propietario del inmueble, así como tampoco se acreditó la negligencia en el actuar del afectado para el cuidado de su inmueble que pudiera reprochársele.

Por lo que, debemos recordar que el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

Con base en las consideraciones y valoraciones probatorias realizadas a lo largo del presente fallo, se procederá a decretar la



improcedencia de la acción de extinción del derecho del dominio del inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Del estudio del presente paginario para su resolución, se observa por parte del despacho que en la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo el día 11 de marzo de 2018 en el inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-46868** de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**, se encontró e incautó entre otras cosas, la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Pesos (\$268'993.000) en efectivo, sin embargo, la Fiscalía encargada del caso no realizó pronunciamiento alguno respecto de los dineros incautados, y tampoco se encuentra acreditado la suerte que corrieron dichos dineros.

Por lo anterior, se dispone remitir copia del presente fallo a la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, así como a la Jefatura la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, para que se anexe copia del presente fallo al expediente en el cual se adelante el trámite extintivo del dinero incautado el día 11 de marzo de 2018 en el inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-46868**, o de no haberse iniciado el trámite extintivo correspondiente se disponga el inicio la acción extintiva respecto de esos dineros. De lo anterior se informará por parte de los funcionarios aludidos al despacho, en relación al cumplimiento dado a lo dispuesto.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se entra a DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-46868**, ubicado en el barrio Altos del Prado de la ciudad de Barranquilla – Atlántico de propiedad del señor **German Alberto Gómez Jiménez**, al no estructurarse el elemento subjetivo de la casual 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, conforme a los argumentos aquí expuestos en el cuerpo del presente fallo.

En consecuencia, de lo antes decretado y una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta del fallo de improcedencia ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, si este no es recurrido, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que procedan a realizar la entrega material del bien a su propietario.

7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**



ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO respecto del inmueble ubicado en la Carrera 64 # 81B-72 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-46868** de propiedad del señor **GERMAN ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONSULTAR el contenido de la presente decisión, ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en caso de no ser recurrida.

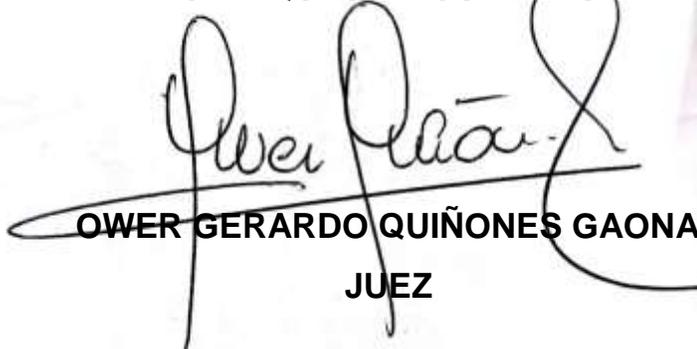
TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, levantar las medidas cautelares y disponer la devolución definitiva del inmueble a su respectivo propietario. Para tal efecto, se oficiará a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, al Ministerio De Justicia y Del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Por secretaría désele cumplimiento al acápite de “otras determinaciones” librando la comunicación respectiva a la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla y a la Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad

con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm.

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ec084d4b9baf4e58f181a0d42267b55b3c7e6769a9385c26af50cc57206
68c

Documento generado en 07/12/2021 10:37:50 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**